

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 24 de septiembre de 2020. Al Despacho para proveer, el proceso ordinario laboral N°. 2019-157 de **ANGIE MILENA SÁNCHEZ CARO y OTROS** contra **MÉDICOS ASOCIADOS S.A. y OTRA**, informando que la parte actora formuló derecho de petición (fls. 451-452), y que la *Curadora Ad – Litem* no ha dado cumplimiento al requerimiento de folio 450.


CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., seis (06) de octubre del año dos mil veinte (2.020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, para resolver se considera:

Mediante auto calendado 13 de agosto de 2020 (fl. 450), se dispone requerir a la *Curadora Ad-Litem* de la codemandada MÉDICOS ASOCIADOS S.A., Dra. Yeliza Galvis Gerdts, para que presentara la contestación a la demanda con la correspondiente constancia de recibido por el juzgado, teniendo en cuenta que la que aparece a folios 356-357 carece del correspondiente recibido, sin que a la fecha se haya atendido lo ordenado por el juzgado.

De otra parte, se observa que el Dr. ÁLVARO RAMÍREZ IGLESIA, obrando en representación judicial de los demandantes, a través de escrito remitido al correo institucional del juzgado el 10 de septiembre pasado, formuló “*derecho de petición*” reclamando “*la celeridad de las audiencias del presente proceso...*” y “*requerir y oficiar a la demandada CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A., para que se incluyan en el proceso de liquidación de esa organización, los compromisos adquiridos con mis representados, por las labores desempeñadas por cada uno de ellos, a esa entidad, conforme a los hechos y las pretensiones expuestos en la demanda presentada y que se lleva ante este juzgado...*”; en razón de lo anterior, para resolver se CONSIDERA,

La Constitución Política en su artículo 23, reglamentado en la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, consagra el Derecho de Petición en los siguientes términos:

“*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*”

Respecto del alcance y el carácter de fundamental del “derecho de petición”, también ha orientado la jurisprudencia que con su ejercicio no sólo se busca obtener una respuesta por parte de las autoridades sino que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada, sin embargo, también ha sido enfática en señalar que no resulta procedente su aplicación cuando se trata de poner en marcha el aparato judicial o para solicitar el cumplimiento de las funciones jurisdiccionales, ya que, en esos casos, prevalecen las reglas de procedimiento aplicables al respectivo asunto. Lo anterior significa que las solicitudes que eleven las partes y sus apoderados judiciales, y la correlativa obligación del Despacho de dar curso y resolverlas, se hace bajo los lineamientos propios de cada proceso, en este caso el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sentido en el que precisamente

se ha pronunciado la H. Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia de tutela T-377/00, oportunidad en la cual recordó que “... el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio” advirtiéndose además que “debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).”; posición plasmada en sentencia del 15 de marzo de 2007, radicado T-192 de 2007, M.P. Dr. M. P. Dr. Álvaro Tafur Galvis.

En igual sentido, también ha orientado la Alta Corporación que “...las actuaciones del juez dentro del proceso están gobernadas por la normatividad correspondiente, por lo cual las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél en asuntos relacionados con la litis **tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso.**” Así, todas las solicitudes de las partes se deben tramitar conforme a las reglas señaladas por los respectivos ordenamientos procesales.

Por las anteriores consideraciones, no resulta procedente resolver el derecho de petición en la forma como lo requiere el apoderado, es decir señalando fecha de audiencia, de manera prioritaria, teniendo en cuenta además que en la actualidad se están reprogramando las diligencias que no fue posible celebrar a partir del 23 de marzo del corriente año, dada la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura y el cierre de las sedes judiciales, diligencias que, en la medida de lo posible, se vienen celebrando de manera virtual conforme las directrices trazadas también en los Acuerdos de la Sala Administrativa y la disponibilidad de agenda, a lo que se suma que el acceso a las sedes judiciales es restringida en procura de proteger la salud, no sólo de los servidores judiciales sino del público en general, lo que no obsta para precisar que, una vez se culmine la reprogramación de los diligencias que estaban previstas, se dispondrá señalar fecha a este proceso y a todos los demás que se encuentran en similar situación.

Finalmente y en aras de poder avanzar en el trámite, se dispone que por Secretaría se libre telegrama a la Curadora Ad-Litem de la codemandada MÉDICOS ASOCIADOS S.A., Dra. Yeliza Galvis Gerds, en la forma indicada en el auto de del pasado 13 de agosto (folio 450).

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

OsB

<p><u>JUZGADO 17 LABORAL</u> <u>DEL CIRCUITO DE</u> <u>BOGOTÁ</u></p> <p>El presente auto se notifica por anotación en el estado No. 128 de fecha 07/10/2020</p> <p> CAROLINA FORERO ORTIZ</p>
